



## ACUERDO NÚMERO 401

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-09/2009, PROMOVIDO POR EL C. MARTIN GRACIA MENDIVIL, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE QUIRIEGO, SONORA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, CELEBRADO BAJO ACTA NÚMERO 07/2009, SUSCRITO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BACUM, SOBRE LA APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.**

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-09/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Licenciado Martín Gracia Mendivil en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Quiriego, Sonora, en contra del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, celebrado bajo acta número 07/2009, suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, sobre la aprobación de la integración de las mesas directivas de casillas, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### R E S U L T A N D O

**1.-** En sesión pública celebrada el día cinco de junio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, aprobó el acuerdo sobre la integración de las mesas directivas de casilla para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve.

**2.-** Con fecha nueve de junio de dos mil nueve, a las diecinueve horas, se recibió escrito a nombre del C. Licenciado Martín Gracia Mendivil en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, celebrado bajo acta número 07/2009, suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, sobre la aprobación de la integración de las mesas directivas de casilla para la elección que se llevará a cabo el día cinco de junio de dos mil nueve.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, según así consta en la certificación que obra en autos. Asimismo, fue notificado como tercero interesado el Partido Acción Nacional, tal como se infiere de la correspondiente cédula de notificación, quien en atención a tal notificación y por conducto de su Comisionado ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, presentó escrito a las dieciocho horas con diez minutos del día catorce de junio de dos mil nueve, el cual se tuvo por recibido por acuerdo dictado en la misma fecha.

**4.-** Con fecha quince de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a su derecho correspondiera.

**5.-** El nueve de junio de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bacum, Sonora, procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previene dicho numeral, además de llevar a cabo debidamente la substanciación del medio de impugnación que nos ocupa, con fecha quince de junio de dos mil nueve, se recibió el citado recurso de revisión en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, remitiéndose el mismo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327, 332 y 341, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de un acuerdo de Consejo Municipal Electoral.

**II.-** Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando atender los agravios que delata el recurrente, argumentado en el primero de ellos:

Que al elegir a los funcionarios de casilla el Consejo Estatal Electoral incurrió en la violación por falta o inexacta aplicación o falta de interpretación de los artículos 116 fracciones V, VI y VII, 240 último párrafo, 241, 326 fracción I, 327, 332, 335 fracción I, 336, 339, 341, 346 y relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, en perjuicio de su representado Partido Revolucionario Institucional y de la Planilla Alianza PRI Sonora- Nueva Alianza-Verde Ecologista de México que encabeza Nicolás Campas Romero para el proceso electoral 2008-2009 en el Municipio de Quiriego, Sonora, en virtud de que los funcionarios impugnados que se han señalado no cumplen con los requisitos que exige el artículo 242 del código citado, en especial los que consignan las fracciones V y VI, es decir tener más de 60 años de edad o militar en algún partido u organización política, esto es que es un hecho público y notorio que se encuentran colaborando activamente con algún partido o candidato de los que se encuentran en contienda en el proceso electoral 2008-2009, luego entonces su participación como Presidente o Secretario de casilla dejaría lugar a dudas sobre su imparcialidad.

En consecuencia deberá revocarse la propuesta de capacitación para integrar las mesas directivas de casilla elaboradas por el Consejo Estatal Electoral con fecha treinta de mayo de dos mil nueve para el proceso electoral 2008-2009 de Quiriego, Sonora, y en su lugar realizarse los cambios necesarios de personas que tengan conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo, que no tengan más de 60 años de edad, y que no militen en ningún partido, ni organización política, ni que se encuentren colaborando

activamente con algún partido o candidato de los que se encuentran contendiendo en el actual proceso electoral, debiéndose tomar en cuenta los cambios que se propusieron con la anuencia de todos los participantes y que se relacionan en el punto número 7 de este escrito, teniéndose que realizar una nueva revisión por los representantes de los partidos, en virtud de que los propuestos para cambio en la sección 1308 casilla extraordinaria 1 que corresponde a la comunidad de Batacosa son residentes de la comunidad de Cabora; al igual que el funcionario de la sección 1308 de la casilla básica de Cabora, el Secretario designado Gabriela Flores Monroy es de la comunidad de Batacosa, siendo conveniente que en las casillas señaladas se elijan funcionarios residentes de la comunidad donde se instalaran las casillas señaladas.

Son infundados los argumentos antes señalados, por lo siguiente:

Primeramente, debe dejarse perfectamente claro que para la asignación de los puestos o cargos a desempeñar por las personas que resultaron insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, los consejeros del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, tomaron en consideración tres aspectos, a saber:

A). Evaluación de Notificación.- Consistente en valorar los datos recabados del insaculado, si se entrego personalmente la notificación, grado de escolaridad, si acepto la capacitación, si ha sido funcionario de casilla en procesos anteriores y observaciones del auxiliar (tiene un valor de 25%).

B). Evaluación de Capacitación.- Consiste en valorar la capacidad del ciudadano insaculado, respecto del aprendizaje obtenido de la capacitación general que se le dio, sobre temas relacionados con la jornada electoral y el trabajo a desempeñar por los funcionarios de casillas. (tiene un valor de 25%)

C). Evaluación de Criterio.- Consistente en valorar las actitudes, aptitudes, liderazgo y disponibilidad del ciudadano insaculado y capacitado (tiene un valor del 25%)

En caso de haber participado como funcionario de casillas en elecciones anteriores, se les otorgaba un 25%.

Luego entonces, contrario a lo que argumenta el recurrente para determinar las funciones a desempeñar por las personas que resultaron insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, se tomó en consideración información objetiva contenida en el Sistema de Seguimiento y Capacitación de este Consejo Electoral, la cual permitió comprobar su idoneidad, tal y como lo dispone el artículo 116 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En relación a los argumentos que vierte respecto a la casilla 1308 extraordinaria que corresponde a la comunidad de Batacosa y casilla 1308 básica de Cabora, concretamente respecto la calidad de residentes de quienes fueron designados como funcionarios de casilla, se tiene que los mismos resultan infundados, desde el justo y preciso momento que el recurrente omite ofrecer prueba alguna con la que justifique sus afirmaciones, lo cual era necesario para tener un cercioramiento de la irregularidad que delata.

Por otro lado, en los números que van del 9 al 20 de su escrito de agravios, el recurrente que refiere que los CC. Alba Luz Escalante López, Martín Ochoa Anaya, Margarita Torres López, María Elena Burgoa Valenzuela, Gustavo Buitemea Valenzuela, José Gerardo Gracia Gómez, María Gloria Cota Gutiérrez, Jesús Vicente Barceló García, Aida Gómez Rosales, Ignacio Humberto Parra Acosta, Severiano Mendivil Monroy y María Jesús Moroyoqui Zazueta, se encuentran impedidos para formar parte de la mesa directiva de casilla, pues actualizan diversos supuestos que refiere el artículo 241, fracciones V y VI, del Código Electoral para el

Estado de Sonora, a saber, al ser militante o simpatizante de un partido político, contar con más de 60 años al día de la jornada electoral, colaborar como empleado de la administración pública municipal.

Son inoperantes los argumentos soporte de los disensos delatados, básicamente por cuanto que el recurrente soslaya o pasa por alto que los requisitos que prevé el artículo 241, del Código Electoral para el Estado de Sonora, son los que han de cubrir quienes se desempeñen como auxiliares electorales y no las personas que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, mucho menos pueden aplicarse supletoriamente, sobre la base que la propia legislación electoral citada, en su artículo 115 prevé los requerimientos a cubrir para formar parte de las mesas directivas de casilla, a saber: ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Por ello, en el supuesto sin conceder que, como delata el recurrente, los CC. Alba Luz Escalante López, Martín Ochoa Anaya, Margarita Torres López, María Elena Burgoa Valenzuela, Gustavo Buitemea Valenzuela, José Gerardo Gracia Gómez, María Gloria Cota Gutiérrez, Jesús Vicente Barceló García, Aida Gómez Rosales, Ignacio Humberto Parra Acosta, Severiano Mendivil Monroy y María Jesús Moroyoqui Zazueta, fuesen militantes y/o simpatizantes de determinado Instituto Político, se encuentren laborando en la administración municipal y cuenten con más de sesenta años al día de la jornada electoral, es obstáculo para que sean elegibles para la composición de la mesa directiva de casilla; pues tales incidencias de forma alguna, se contemplan en el artículo 115, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni algún otro dispositivo de la citada legislación como impedimento para el ejercicio de dicho encargo.

En otro aspecto, el impetrante realiza una serie de razonamientos en relación a la actuación y desempeño de la C. Leticia Aide Romero Gutiérrez en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora y del Auxiliar Electoral C. María el Socorro Cota Gutiérrez, solicitando sean sustituidas en el desempeño de sus cargo, mediante los procedimientos que este Consejo fije, sustentando su petición en una serie de puntos fácticos que precisa en el escrito que sirve de conducto para interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve; sin embargo, tales reflexiones resulta irrelevantes para la definición del medio de impugnación pues no guardan relación con la litis del mismo, esto es, la debida o indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Licenciado Martín Gracia Mendivil en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, celebrado bajo acta número 07/2009, sobre la aprobación de la integración de las mesas directivas de casilla para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 3°, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341, 347 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero (III) de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por C. Licenciado Martín Gracia Mendivil en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora; en tal virtud, este Consejo

Estatad Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, celebrado bajo acta número 07/2009, sobre la aprobación de la integración de las mesas directivas de casilla para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. Licenciado Martín Gracia Mendivil en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública iniciada el dos de julio y concluida el tres de julio de 2009, ante el Secretario que autoriza y da fe.-  
Conste.-

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Presidente

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera

**Lic. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario